



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 20 de julio de 2022

N.º 666.-

**Señor Presidente:**

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202, inciso 9), de la Constitución de la República del Paraguay, el Poder Ejecutivo somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, para su aprobación, el «Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico» adoptado en la ciudad de Nairobi, el 26 de septiembre de 1981.*

*El Tratado de Nairobi tiene como principal objetivo proteger el símbolo olímpico, constituido por cinco anillos entrelazados: azul, amarillo, negro, verde y rojo, colocados en este orden de izquierda a derecha, para evitar que sea utilizado con fines comerciales, como por ejemplo en la publicidad o en productos, como marca, sin autorización del Comité Olímpico Internacional.*

*Un efecto importante del Tratado de Nairobi radica en que, si el Comité Olímpico Internacional concede autorización para que se haga uso del símbolo olímpico en un Estado que es parte en el Tratado, el Comité Olímpico Nacional de ese Estado tendrá derecho a una parte de los ingresos que perciba el Comité Olímpico Internacional por conceder dicha autorización.*

*Es importante mencionar que en el Tratado de Nairobi, cuyo proceso de adhesión fue instado por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual, institución técnica especializada en los derechos de propiedad intelectual, no prevé la constitución de un órgano administrador ni la elaboración de un presupuesto.*

*Finalmente, es de destacar la importancia de que la República del Paraguay se adhiera al instrumento internacional de referencia, puesto que contribuirá a fortalecer la imagen y posicionamiento del país, reiterando el compromiso del Estado paraguayo de establecer una política firme, clara y sostenida de defensa de los derechos de propiedad intelectual.*

CEXTER/2022/2968



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

*Por lo expuesto, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar en el texto del mencionado Tratado, el cual se acompaña, el Poder Ejecutivo os solicita su aprobación.*

*Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.*

*Julio César Arriola*  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

*Mario Abdo Benítez*  
**Presidente de la República del Paraguay**

**A Su Excelencia**  
**Senador Nacional Óscar Rubén Salomón Fernández**  
**Presidente de la Honorable Cámara de Senadores**  
**y del Congreso de la Nación**  
**Palacio Legislativo.**





El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Proyecto de Ley N.º \_\_\_\_\_

**QUE APRUEBA EL TRATADO DE NAIROBI SOBRE PROTECCIÓN DEL  
SÍMBOLO OLÍMPICO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Art. 1.º.- Apruébese el “Tratado de Nairobi sobre Protección del Símbolo  
Olímpico”, adoptado en Nairobi, el 26 de septiembre de 1981.**

**“Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo  
Olímpico adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981**

ÍNDICE\*

CAPÍTULO I	Disposiciones substantivas Artículo 1: Obligación de los Estados Artículo 2: Excepciones a la obligación Artículo 3: Suspensión de la obligación
CAPÍTULO II	Grupos de Estados Artículo 4: Excepciones al Capítulo I
CAPÍTULO III	Cláusulas finales Artículo 5: Procedimiento para ser parte en el Tratado Artículo 6: Entrada en vigor del Tratado Artículo 7: Denuncia del Tratado Artículo 8: Firma e idiomas del Tratado Artículo 9: Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado Artículo 10: Notificaciones Anexo

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones substantivas**

**Artículo 1: Obligación de los Estados**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 2 y 3, todo Estado parte en el presente Tratado se compromete a rehusar o anular el registro como marca y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización como marca u otro signo, con fines comerciales, de cualquier signo que consista o contenga el Símbolo Olímpico, como lo define la Carta del Comité Olímpico Internacional, salvo que sea con la autorización del Comité Olímpico Internacional. Dicha definición y la representación gráfica de dicho símbolo aparecen en el Anexo.*

\*Este índice no aparece en el texto firmado del Tratado y ha sido agregado solamente para facilidad del lector

## "Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-2-

**Artículo 2: Excepciones a la obligación**

1) La obligación prevista en el Artículo 1 no comprometerá a ningún Estado parte en el presente Tratado con respecto a:

i) cualquier marca que consista o que contenga el Símbolo Olímpico cuando esa marca haya sido registrada en ese Estado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de ese Estado o en cualquier período durante el cual, en dicho Estado, la obligación prevista en el Artículo 1 se estime suspendida en virtud del Artículo 3;

ii) la continuidad en la utilización en ese Estado, con fines comerciales, de una marca u otro signo que consista o que contenga el Símbolo Olímpico por parte de cualquier persona o empresa que haya comenzado tal utilización en forma legal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de ese Estado o en cualquier período durante el cual, en dicho Estado, la obligación prevista en el Artículo 1 se estime suspendida en virtud del Artículo 3.

2) Las disposiciones del párrafo 1) i) también se aplicarán a las marcas cuyo registro produzca efecto en ese Estado en virtud de un registro practicado de conformidad con un tratado en el cual ese Estado sea parte,

3) La utilización autorizada por la persona o empresa aludida en el párrafo 1) ii) se considerará, a los efectos de ese párrafo, como utilización por esa persona o empresa.

4) Ningún Estado parte en el presente Tratado estará obligado a prohibir el uso del Símbolo Olímpico cuando dicho símbolo sea utilizado en los medios de comunicación social con fines de información relativa al movimiento olímpico o a sus actividades.

**Artículo 3: Suspensión de la obligación**

La obligación prevista en el Artículo 1 podrá estimarse suspendida por cualquier Estado parte en el presente Tratado durante cualquier período en el cual no exista acuerdo en vigor entre el Comité Olímpico Internacional y el Comité Olímpico Nacional de dicho Estado, respecto de las condiciones en virtud de las cuales el Comité Olímpico Internacional otorgará las autorizaciones para la utilización del Símbolo Olímpico en ese Estado y las concernientes a la participación de dicho Comité Olímpico Nacional en cualquier ingreso que el Comité Olímpico Internacional obtenga por la concesión de dichas autorizaciones.



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-3-

## **CAPÍTULO II**

### **Grupos de Estados**

#### **Artículo 4: Excepciones al Capítulo I**

*Las disposiciones del Capítulo I no afectarán a las obligaciones que tengan los Estados parte en el presente Tratado que sean miembros de una unión aduanera, zona de libre comercio, cualquier otra agrupación económica o cualquier otra agrupación regional o subregional en virtud del instrumento que establece tal unión, zona u otra agrupación, especialmente en lo que respecta a las disposiciones de dicho instrumento que regulen la libre circulación de mercaderías o de servicios.*

## **CAPÍTULO III**

### **Cláusulas finales**

#### **Artículo 5: Procedimiento para ser parte en el Tratado**

*1) Cualquier Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante «la Organización») o de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (denominada en adelante «la Unión de París») podrá ser parte en el presente Tratado mediante:*

- i) su firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o*
- ii) el depósito de un instrumento de adhesión.*

*2) Cualquier Estado no previsto en el párrafo 1) que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas podrá ser parte en el presente Tratado mediante el depósito de un instrumento de adhesión.*

*3) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Director General de la Organización (denominado en adelante «el Director General»).*

#### **Artículo 6: Entrada en vigor del Tratado**

*1) Respecto de los tres primeros Estados que depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor un mes después del día en el que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Benítez', located at the bottom right of the page.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-4-

2) Respecto de cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor un mes después del día en el que haya sido depositado ese instrumento.

**Artículo 7: Denuncia del Tratado**

1) Cualquier Estado podrá denunciar el presente Tratado mediante una notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

**Artículo 8: Firma e idiomas del Tratado**

1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en los idiomas español, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos estos textos.

2) El Director General, previa consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en los idiomas alemán, árabe, italiano y portugués, y en los demás idiomas que la Conferencia de la Organización o la Asamblea de la Unión de París puedan indicar.

3) El presente Tratado quedará abierto a la firma, en Nairobi, hasta el 31 de diciembre de 1982 y luego en Ginebra, hasta el 30 de junio de 1983.

**Artículo 9: Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado**

1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando cese de estar abierto a la firma en Nairobi, será depositado en poder del Director General.

2) El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado a todos los Estados a los que se refiere el Artículo 5.1) y 5.2) y, previa petición, a cualquier otro Estado.

3) El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

**Artículo 10: Notificaciones**

El Director General notificará a los Estados a los que se refiere el Artículo 5.1) y 5.2)

i) las firmas efectuadas conforme al Artículo 8;

ii) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión conforme al Artículo 5.3);



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-5-

iii) *la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme al Artículo 6.1);*

iv) *toda denuncia notificada conforme al Artículo 7.*

**Anexo**

*El Símbolo Olímpico está constituido por cinco anillos entrelazados: azul, amarillo, negro, verde y rojo, colocados en este orden de izquierda a derecha. Sólo los anillos lo constituyen, sean estos empleados en uno o varios colores.*



**Art. 2º.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Benitez".

## **Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981**

### INDICE\*

<i>CAPITULO I</i>	<i>Disposiciones substantivas</i>
	Artículo 1: Obligación de los Estados
	Artículo 2: Excepciones a la obligación
	Artículo 3: Suspensión de la obligación
<i>CAPITULO II</i>	<i>Grupos de Estados</i>
	Artículo 4: Excepciones al Capítulo I
<i>CAPITULO III</i>	<i>Cláusulas finales</i>
	Artículo 5: Procedimiento para ser parte en el Tratado
	Artículo 6: Entrada en vigor del Tratado
	Artículo 7: Denuncia del Tratado
	Artículo 8: Firma e idiomas del Tratado
	Artículo 9: Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado
	Artículo 10: Notificaciones

Anexo

## **CAPITULO I Disposiciones substantivas**

### **Artículo 1: Obligación de los Estados**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 2 y 3, todo Estado parte en el presente Tratado se compromete a rehusar o anular el registro como marca y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización como marca u otro signo, con fines comerciales, de cualquier signo que consista o contenga el Símbolo Olímpico, como lo define la Carta del Comité Olímpico Internacional, salvo que sea con la autorización del Comité Olímpico Internacional. Dicha definición y la representación gráfica de dicho símbolo aparecen en el Anexo.

### **Artículo 2: Excepciones a la obligación**

1) La obligación prevista en el Artículo 1 no comprometerá a ningún Estado parte en el presente Tratado con respecto a:

i) cualquier marca que consista o que contenga el Símbolo Olímpico cuando esa marca haya sido registrada en ese Estado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de ese Estado o en cualquier período durante el cual, en dicho Estado, la obligación prevista en el Artículo 1 se estime suspendida en virtud del Artículo 3;

ii) la continuidad en la utilización en ese Estado, con fines comerciales, de una marca u otro signo que consista o que contenga el Símbolo Olímpico por parte de cualquier persona o empresa que haya comenzado tal utilización en forma legal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto de ese Estado o en cualquier período durante el cual, en dicho Estado, la obligación prevista en el Artículo 1 se estime suspendida en virtud del Artículo 3.

2) Las disposiciones del párrafo 1) i) también se aplicarán a las marcas cuyo registro produzca efecto en ese Estado en virtud de un registro practicado de conformidad con un tratado en el cual ese Estado sea parte,

---

\* Este índice no aparece en el texto firmado del Tratado y ha sido agregado solamente para facilidad del lector.





3) La utilización autorizada por la persona o empresa aludida en el párrafo 1) ii) se considerará, a los efectos de ese párrafo, como utilización por esa persona o empresa.

4) Ningún Estado parte en el presente Tratado estará obligado a prohibir el uso del Símbolo Olímpico cuando dicho símbolo sea utilizado en los medios de comunicación social con fines de información relativa al movimiento olímpico o a sus actividades.

### **Artículo 3: Suspensión de la obligación**

La obligación prevista en el Artículo 1 podrá estimarse suspendida por cualquier Estado parte en el presente Tratado durante cualquier período en el cual no exista acuerdo en vigor entre el Comité Olímpico Internacional y el Comité Olímpico Nacional de dicho Estado, respecto de las condiciones en virtud de las cuales el Comité Olímpico Internacional otorgará las autorizaciones para la utilización del Símbolo Olímpico en ese Estado y las concernientes a la participación de dicho Comité Olímpico Nacional en cualquier ingreso que el Comité Olímpico Internacional obtenga por la concesión de dichas autorizaciones.

## **CAPITULO II Grupos de Estados**

### **Artículo 4: Excepciones al Capítulo I**

Las disposiciones del Capítulo I no afectarán a las obligaciones que tengan los Estados parte en el presente Tratado que sean miembros de una unión aduanera, zona de libre comercio, cualquier otra agrupación económica o cualquier otra agrupación regional o subregional en virtud del instrumento que establece tal unión, zona u otra agrupación, especialmente en lo que respecta a las disposiciones de dicho instrumento que regulen la libre circulación de mercaderías o de servicios.

## **CAPITULO III Cláusulas finales**

### **Artículo 5: Procedimiento para ser parte en el Tratado**

1) Cualquier Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante « la Organización ») o de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (denominada en adelante « la Unión de París ») podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

- i) su firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o
- ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Cualquier Estado no previsto en el párrafo 1) que sea miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas podrá ser parte en el presente Tratado mediante el depósito de un instrumento de adhesión.

3) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Director General de la Organización (denominado en adelante « el Director General »).

### **Artículo 6: Entrada en vigor del Tratado**

1) Respecto de los tres primeros Estados que depositen sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor un mes después del día en el que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Respecto de cualquier otro Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor un mes después del día en el que haya sido depositado ese instrumento.



### Artículo 7: Denuncia del Tratado

- 1) Cualquier Estado podrá denunciar el presente Tratado mediante una notificación dirigida al Director General.
- 2) La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

### Artículo 8: Firma e idiomas del Tratado

- 1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en los idiomas español, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos estos textos.
- 2) El Director General, previa consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en los idiomas alemán, árabe, italiano y portugués, y en los demás idiomas que la Conferencia de la Organización o la Asamblea de la Unión de París puedan indicar.
- 3) El presente Tratado quedará abierto a la firma, en Nairobi, hasta el 31 de diciembre de 1982 y luego en Ginebra, hasta el 30 de junio de 1983.

### Artículo 9: Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado

- 1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando cese de estar abierto a la firma en Nairobi, será depositado en poder del Director General.
- 2) El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado a todos los Estados a los que se refiere el Artículo 5.1) y 5.2) y, previa petición, a cualquier otro Estado.
- 3) El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

### Artículo 10: Notificaciones

El Director General notificará a los Estados a los que se refiere el Artículo 5.1) y 5.2)

- i) las firmas efectuadas conforme al Artículo 8;
- ii) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión conforme al Artículo 5.3);
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme al Artículo 6.1);
- iv) toda denuncia notificada conforme al Artículo 7.

### Anexo

El Símbolo Olímpico está constituido por cinco anillos entrelazados: azul, amarillo, negro, verde y rojo, colocados en este orden de izquierda a derecha. Sólo los anillos lo constituyen, sean éstos empleados en uno o varios colores.



Certifico que el texto que precede es copia fiel del texto original en español del Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981.

Por el Director General,



Frits Bontekoe  
Consejero Jurídico

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

4 de abril de 2022



**ES COPIA FIEL**

  
**SERGIO RIQUELME**  
Jefe de Tratados MERCOSUR